



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

I-79857-1

I 79857 "BUSTOS, MONICA KARINA C/  
DIRECCION GENERAL DE CULTURA Y  
EDUCACION DE LA PROVINCIA DE BUENOS  
AIRES S/ INCONSTITUCIONALIDAD DEL ART. 57  
INC. "E" DE LA LEY 10.579 Y SU MODIFICATORIA  
LEY 12.770".

Suprema Corte de Justicia:

Vienen las presentes actuaciones a la Procuración General de la Suprema Corte de Justicia a fin de dictaminar en los términos de lo dispuesto por el artículo 687 del Código Procesal Civil y Comercial, ante la demanda promovida por la Señora Mónica Karina Bustos, con el objeto de que el Tribunal de Justicia declare la inconstitucionalidad del artículo 57 inciso "e" de la Ley n°10579, Estatuto Docente de la Provincia de Buenos Aires, por afectar el ejercicio de derechos constitucionales tanto provinciales como nacionales, que denuncia y desarrolla al accionar.

Adelanto mi opinión favorable a la pretensión articulada.

**I. ANTECEDENTES**

I.1. Doña Mónica Karina Bustos promueve demanda contra la Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia de Buenos Aires, a los fines de obtener la declaración de inconstitucionalidad del precepto en crisis, cuya aplicación considera arbitraria e ilegítima al ser eliminada la totalidad de su puntaje de ingreso a la docencia y en consecuencia ser desplazada de la posibilidad de concursar para nuevos cargos docentes en la rama primaria de la escuela pública.

Hace referencia -con transcripción- de lo dispuesto en la Ley n° 10579, artículos 57 inc. "e" y 61.

Considera que la cuestión se centra en determinar si resulta razonable que una persona en la condición aludida por la norma -exceso de la edad establecida- se vea impedida absolutamente de participar en el proceso de titularización, mientras sus pares en igualdad de condiciones pueden permanecer en el ejercicio de la docencia hasta la edad jubilatoria.

Expone, el mero límite etario para impedir el ejercicio de la docencia en el ámbito público conforma una injusta discriminación y afecta los derechos constitucionales a trabajar y a la igualdad ante la Ley, en cuanto sólo condiciona el acceso a los cargos públicos al único requisito de la idoneidad.

Destaca que es "DOCENTE", con título habilitante, egresada en las carreras de: Docente de educación primaria, habilita en listado 108b y emergencia -a dar clases primaria de jóvenes y adultos- y Maestra de Ciclo -docente en educación primaria para jóvenes y adultos-, con título habilitante (la letra destacada en mayúsculas pertenece al original).

Precisa, a pesar de poseer título habilitante para predicar idoneidad -requisito constitucional que vendría a violentar la norma- ha continuado realizando capacitaciones para continuar adoptando nuevas herramientas educativas. Así a título de ejemplo, hace mención de las capacitaciones de: Técnica en Psicopedagogía; Licenciatura de la Universidad de Colón y Licenciado/a en Enseñanza de la Lectura y Escritura para la Educación Primaria (UNIPE).

Expresa que en el año 2019 ingresa a trabajar en "relación de dependencia" para la Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia de Buenos Aires, para luego apuntar que, a los cuarenta y siete años, tiene a su cargo las tareas de docente en educación primaria en establecimientos públicos primarios de gestión estatal en el Distrito de Avellaneda.

Aclara, con anterioridad ha prestado funciones en diferentes escuelas de gestión privada en las ramas de primaria y de secundaria; mientras en la actualidad se encuentra cumpliendo tareas de Maestra de Ciclo en la Escuela primaria N°69 de Avellaneda con situación de revista "suplente", con continuidad por mayor jerarquía en el puesto.

Refiere que en el año 2024 llegada la fecha de ingresar en el listado oficial para poder titularizarse como Maestra de Ciclo y atento cumplir con todos los requisitos para hacerlo, decide "aplicar" aun cuando al ingresar a la plataforma ABC de la Dirección General de Cultura y Educación del Gobierno de la Provincia para efectuar el control de su situación, nota la ausencia de la



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

I-79857-1

totalidad de su puntaje docente acumulado -producto de los años de trayectoria en la docencia y de las capacitaciones realizadas-.

Precisa, en el listado oficial del año 2024 registra un puntaje docente anual de treinta, punto diez.

Considera la actual omisión un error del portal, y la lleva a comunicarse con la Secretaría de Asuntos Docentes de Avellaneda en donde le informan que debía reportar lo sucedido ante el Tribunal de Clasificación del Distrito -TD 02-.

Da cuenta que el día 25 de noviembre del año 2024 realiza reclamo ante el Tribunal de Clasificación correspondiente, presentación que reitera en diversas oportunidades sin obtener respuesta. Puntualiza detalles hasta tomar conocimiento que la falta del puntaje era consecuencia de la aplicación de lo normado en el art. 57 inciso "e", de la Ley n° 10579, "excedencia" en alusión a su edad y la extinción de sus posibilidades de continuar ejerciendo la docencia.

Afirma la lesión a derechos y garantías constitucionales con la configuración de arbitrariedad y discriminación.

A su decir la normativa "*busca expulsar a docentes del sistema educativo*" meramente por razones de edad, resultando una discriminación inaceptable. Cita y transcribe el artículo 45 inc. "b" de la Carta de la OEA, en cuanto al derecho de trabajar y sus alcances.

Solicita se declare la inconstitucionalidad del artículo 57 inciso "e" de la Ley n° 10579 del Estatuto del Docente de la Provincia de Buenos de Aires, y se condene a la Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia de Buenos Aires a incluir a quien acciona dentro de los listados oficiales de ingreso a la docencia del 2025 y subsiguientes, en los distritos seleccionados, con el correspondiente puntaje de acuerdo con el mérito y antigüedad total. Petición eventualmente aplicación de astreintes y costas.

Agrega pretensión cautelar. Ofrece prueba y deja planteada la cuestión constitucional federal.

**I.2.**El Tribunal resuelve hacer lugar a la medida cautelar peticionada. Ordena a la demandada se abstenga de aplicar en relación a la docente Mónica

Karina Bustos lo dispuesto en el art. 57 inc. "e" de la Ley n° 10579 -texto según Ley n° 12770- y que la incluya en los listados oficiales en los que se inscriba, con su puntaje, para concursar por un cargo titular en el ciclo lectivo 2025 y en los sucesivos, hasta tanto recaiga pronunciamiento definitivo en autos (31-3-2025; arts. 230, 232 y concs., CPCC).

**I.3.** La Asesoría General de Gobierno, se presenta, contesta la demanda y se allana con pedido de exención de costas.

Destaca que la Suprema Corte de Justicia de la Provincia, en sentencia de fecha 11 de abril de 2007, recaída en los autos B-65.728 "*Zunino, Ana María*" declara la inconstitucionalidad del referido artículo 57, inciso "e" de la Ley n° 10579. Transcribe porción de dichos autos y doctrina.

Afirma: "*En principio, se traduce en el reconocimiento uniforme de los derechos civiles a todos los habitantes*"; con cita de artículos y referencia a la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y provincial en relación al principio de igualdad, también menciona doctrina autoral.

Sostiene, la norma impugnada no supera el mero examen de razonabilidad, para advertir que la desigualdad de trato que la normativa impugnada consagra no guardaría adecuada proporción con la necesidad de asegurar los fines que la educación pública persigue, pues la edad no revelaría por sí sola la falta de idoneidad para acceder al ejercicio de la docencia en los niveles referidos ni autoriza a presumir que resultará un obstáculo para la consecución de aquellos fines. Distingue las excepciones legales. Transcribe fundamentos brindados en la causa Ac. 79.940, "Briceño" y doctrina orientada al aspecto de la extensión de la vida laboral.

Da cuenta de la afectación al principio de igualdad y fundamentos adoptados por el Tribunal de Justicia provincial, en especial en la causa I 71.259, "Sánchez Mónica Albina" (2016).

En función de lo resuelto, la contundencia de los argumentos, la jurisprudencia reiterada sobre la materia en debate, considera allanarse en forma total e incondicionada y de conformidad a los términos y alcances



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

I-79857-1

dispuestos en el artículo 307 del Código Procesal Civil y Comercial. Solicita exención de costas a tenor del artículo 70 de dicho cuerpo adjetivo.

**I.4.** Corrido traslado a la parte actora de la respuesta y ofrecimiento del Señor Asesor General de Gobierno postula que corresponde hacer lugar a la acción, lo que así solicita, consintiendo que las costas se impongan en el orden del causado.

**II. ANALISIS**

Habré de abordar el allanamiento presentado por el Asesor General de Gobierno, la situación de la actora, para luego arribar finalmente, a la propuesta en cuanto al fondo del planteo constitucional del artículo 75 inciso “e” de la Ley n° 10579, propiciando una acogida favorable a la demanda.

**II.1.** En primer lugar, en cuanto al allanamiento formulado por el Asesor General de Gobierno, correspondería dejar establecido que la singular naturaleza de las cuestiones en debate, así como por los efectos de la decisión que recaiga en esta clase de juicios, no obligaría a ese Tribunal a declarar la inconstitucionalidad de la norma de que se trate, pues lo contrario importaría dejar librada una facultad que le pertenece exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia (conf. causa I 2125, “Bringas de Salusso” sentencia del 24-VIII-2005, voto del Señor Juez Soria, segunda cuestión considerando segundo; I 2798, “Alonso”, sentencia de 10-X-2007, voto del Señor Juez Genoud, considerando segundo; I 71860, “Yaconis”, sentencia de 22-II-2017, voto del Señor Juez de Lázzari, considerando cuarto, entre otras; concordante con esta Procuración General, e. o.).

**II.2.** Sentado ello, con el objeto de establecer la situación fáctica que rodea al caso, resulta necesario puntualizar que no existe contradicción entre las partes acerca de los hechos. Nada se advierte sobre la situación actual sobre la que denuncia la parte actora y la excepcionalidad en que estaría alcanzada por la norma. Extremo que entiendo no altera la finalidad de la situación pretendida al demandar.

**II.3.** La norma impugnada con base constitucional establece: “Para

solicitar ingreso en la docencia como titular, el aspirante deberá reunir los siguientes requisitos: [...] e) Poseer una edad máxima de cincuenta (50) años. Exceptúase a los aspirantes a ingresar en el tercer ciclo de la Educación General Básica, la Educación Polimodal y la Educación Superior y a quienes sobrepasando dichos límites, acrediten haber desempeñado dentro de los últimos cinco (5) años, funciones docentes en el mismo nivel y modalidad en establecimientos públicos de gestión estatal o de gestión privada debidamente reconocidos, en jurisdicción nacional o provincial, por un lapso igual al excedido en edad y siempre que no hubieran obtenido los beneficios jubilatorios”.

Añade: “El límite de edad establecido regirá solamente para el agente que realiza el primer ingreso como titular a la rama de la enseñanza correspondiente”.

**II.4.** A partir de analizar el allanamiento propuesto por el Asesor General de Gobierno pasaré a referirme a la pretensión actora en pos de la declaración de inaplicabilidad de lo dispuesto en el artículo 57 inciso “e” de la Ley N° 10579 (BOBue, del 31/12/1987) con la modificación operada por la Ley N° 12770 (BOBue, del 26/10/2001) a su situación.

Tengo en cuenta principalmente, lo resuelto por ese Alto Tribunal de Justicia en las causas B 65.728, “Zunino”, sent., 11-04-2007; I 71.259, “Rodríguez”, sent., 20-08-2014; I 70.991 “Sánchez”, sent., 16-03-2016; I 73.984, “Pérez” e I 74545, “Fillia”, ambas sent., 16-12-2020 e I 76.154, “Darío”, sent., 31-08-2021; I 78.449, “Stieben”, I 78.554, “Damacio” e I 78.460, “López”, todas sentencias del 14 de mayo del presente año 2024, entre otras, como lo así dictaminado por esta Procuración General.

**II.5.** Se pretende declarar inconstitucional el inciso “e” del artículo 57 de la Ley N° 10579 modificada en lo puntual, por la Ley N° 12770.

La cuestión a decidir estriba en determinar si la citada normativa, precepto en la que funda la decisión la autoridad educativa que impide a la actora su inscripción en los listados oficiales para el ingreso a la docencia en ramas del sistema educativo provincial es o no contraria a la Constitución, a los



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

I-79857-1

principios y a los derechos que ella consagra.

La norma en examen establece como requisito sustancial para el ingreso en la docencia “*Poseer una edad máxima de cincuenta años*”.

El concepto básico de la igualdad civil, se ha expresado, consiste en eliminar discriminaciones arbitrarias entre las personas; que ella importe un grado suficiente de razonabilidad y de justicia en el trato que se depara a las personas y que se traduce en el reconocimiento uniforme de los derechos civiles a todos, conforme a los artículos 14, 16 y 20 de la Constitución Nacional y, artículos 11 y 27 de la Constitución Provincial (SCJBA, I 71259, “Rodríguez”, sent., 20-11-2014, voto de la Señora Jueza Kogan, considerando cuarto, punto primero y sus citas; que he seguido en lo medular).

En dicho voto, se recuerda que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que el artículo 16 de la Constitución Nacional no postula una rígida igualdad, sino que entrega a la discreción y sabiduría del Poder Legislativo una amplia latitud para ordenar y agrupar, distinguiendo y clasificando los objetos de la legislación, siempre que las distinciones o clasificaciones se basen en diferencias razonables y no en propósitos de hostilidad contra determinadas clases o personas. Con cita de doctrina y de “Fallos”, “García Monteavaro”, T. 238: 60 (1957).

Expresa la Señora Magistrada que la igualdad ante la ley no es otra cosa que el derecho a que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias.

Así lo sostuvo ese Tribunal en la causa I 2022, “Bárcena”, sentencia del 20 de septiembre del año 2000; para destacar: “[...] lo trascendente en cada caso suscitado por vicio de desigualdad es no sólo comprobar la existencia de un trato distinto, pues si bien ello es necesario no es suficiente para concluir que el principio se ha vulnerado, sino también cuál ha sido el criterio y el propósito seguidos por el legislador para efectuar la distinción de situaciones y de trato” (en dictamen coincidente de esta Procuración General, 19/08/1998).

La Magistrada Kogan menciona lo llamado por Juan Francisco Linares “razonabilidad de la selección”, apuntando que, si los hechos son iguales y pese

a ellos se les imputa una distinta prestación, habrá irrazonabilidad en la selección. Quien agrega que, lo mismo ocurriría, si en determinadas circunstancias a hechos sustancialmente distintos se les imputa idéntica prestación.

De ello infiere que los principios de igualdad ante la ley y de no discriminación deben en todos los casos ser aplicados e interpretados a la luz de la razonabilidad, y que la reglamentación de los derechos constitucionales -como en este caso el derecho de enseñar- tiene, entre otras limitaciones, la que impone la necesaria igualdad de trato.

Se plantea aquí una transgresión a la igualdad ante la ley con base en la edad, afectando el derecho de enseñar y, por ende, el de trabajar (Artículos 11, 27, 35, 36 inciso 4° de la Constitución Provincial; 14 y 16 de la Constitución Nacional).

Tal como se medita por el Tribunal, cabe preguntar por el medio, si es el adecuado y, si es justa la presunción legal que determina que un docente mayor de cincuenta años sin una determinada antigüedad en el ejercicio de la docencia no será un educador idóneo.

De tal manera, la posición negatoria de la autoridad administrativa exige una explicación razonada frente a lo estatuido por los artículos 16 de la Constitución nacional y 103 inciso 12 de la Carta provincial, que garantizan un régimen de empleo público basado en la idoneidad funcional.

Entiendo en forma coincidente que el principio de igualdad se ve afectado; el legislador puede establecer un tratamiento desigual para quienes se encuentren en diferente situación, pero ello lo es a condición de que la distinción no aparezca como arbitraria o irrazonable (CSJN, "Fallos", "A, F.J. y otro", T. 339:245, y sus citas, considerando 13; 2016; "Bedino", T. 340:141; 2017, e. o.).

El hecho de que la limitación se aplique a los docentes que poseen más de cincuenta años de edad sin una específica antigüedad en el ejercicio de la rama que pretenden titularizar demuestra que son inválidamente discriminados frente a otros educadores más jóvenes con idéntica capacitación o aún en relación a otros de la misma edad que perteneciendo a la docencia no ven





**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

I-79857-1

imposibilitado el acceso como titulares.

Se verifica que la desigualdad proviene de la norma que, en forma arbitraria, fija una línea que divide a quienes tienen más o menos de cincuenta años, sin ningún fundamento plausible.

La Suprema Corte de Justicia ha dicho que una limitación así que no puede ser vencida siquiera con la acreditación de la aptitud profesional y la idoneidad para el cargo, es francamente discriminatoria y contradice abiertamente el derecho a trabajar y a la igualdad ante la ley (Ac 79.940, "Briceño", voto Señor Juez Negri; B 65.728, "Zunino", cit., voto Señora Jueza Kogan, considerando séptimo, punto tercero; I 71.259 e I 70.991, citadas).

Tal como lo recordara la Señora Jueza Kogan, el Tribunal Superior de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tuvo la oportunidad de declarar la inconstitucionalidad de un precepto que establece para los docentes una restricción análoga (Causa 101.808, "Sandez", sent., 29-11-2000).

Señala que, a poco que se repare, no se ha brindado fundamento alguno con respecto al ejercicio de la docencia, cuando la mentada facultad no implica que el Estado tenga libertad absoluta en su decisión, pues tanto el legislador como la Administración deben necesariamente seguir la pauta de razonabilidad, de conformidad a lo establecido por los artículos 28 de la Constitución Nacional y 57 de la Constitución Provincial, la que no habría sido en el caso observada.

La discriminación que efectúa el artículo 57 inciso "e" de la Ley N° 10579, texto según Ley N° 12770, al impedirle a la actora la posibilidad de ingresar a la docencia en razón de poseer más de cincuenta años de edad, carece de base razonable que la sustente y resultaría violatoria del principio constitucional de igualdad ante la ley y de los derechos de trabajar y enseñar, consagrados en los artículos 14, 14 bis, 16 y 28 de la Constitución Nacional; 11, 27 y 103 inciso 12 de la Constitución provincial y en tratados internacionales que a la primera se han incorporado (v. igualdad, arts. II, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1°, 2° y 7°, Declaración Universal de Derechos Humanos; 24, Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1°, 2°, 3° y 10, Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra

la Mujer; v. derecho de trabajar: arts. XIV, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 23, 1° y 2°, Declaración Universal de Derechos Humanos; 24, 9°, Convención Americana sobre Derechos Humanos; 6°, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 10 y 11, ap. 1ª, Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer. Cabe destacar que la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y estos otros pactos internacionales de la misma naturaleza, tienen un especial valor interpretativo, conf. artículo 29, inc. “d”, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

**II.6.** El artículo 45 inciso “b” de la Carta de la Organización de los Estados Americanos establece: “El trabajo es un derecho y un deber social, otorga dignidad a quien lo realiza y debe prestarse en condiciones que, incluyendo un régimen de salarios justos, aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia, tanto en sus años de trabajo como en su vejez, o cuando cualquier circunstancia lo prive de la posibilidad de trabajar”.

A lo expuesto debemos sumar la Directiva 2000/43/CE del Consejo, de 29 de junio de 2000, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato de las personas independientemente de su origen racial o étnico (“Directiva de igualdad racial”) y la Directiva 2000/78/CE del Consejo, de 27 de noviembre del año 2000, relativa al establecimiento de un marco general para el empleo y la ocupación (“Directiva de igualdad en el empleo”).

Las Directivas contra la discriminación, verbigracia, la prohíben por motivos de origen racial o étnico (Directiva 2000/43/CE), religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual (Directiva 2000/78/CE).

El TJUE ha aclarado en su jurisprudencia la interpretación de las dos Directivas. La mayoría de los asuntos se refieren a la interpretación de la Directiva 2000/78/CE en lo relativo a la discriminación por motivos de edad, y en particular al artículo 6°, apartado 1°, que establece que las diferencias de trato basadas en la edad pueden encontrar justificación si existe una finalidad legítima y si los medios empleados para alcanzar tal finalidad resultan apropiados y



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

I-79857-1

necesarios.

Cualquier excepción debe estar justificada objetiva y razonablemente por un propósito legítimo, incluida la política de empleo, así como los objetivos de formación profesional y del mercado laboral, y los medios para alcanzar tal fin habrán de ser adecuados y necesarios.

Continúa expresando que como esta excepción deja un considerable margen de maniobra a los Estados miembros, ha dado lugar a un número considerable de resoluciones del TJUE y los órganos jurisdiccionales nacionales, que han permitido conocer mejor los criterios de admisibilidad de un trato diferente (v. Informe de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo, Document 52014DC0002 y su remisión al informe publicado por la Comisión en el año 2011 sobre la edad y el desempleo, “Age and Employment”, nota 77).

En nuestro caso, el precepto atacado de inconstitucional, omite toda forma de justificación.

Por último, tampoco se puede olvidar, que el Convenio N° 111, Convenio sobre la discriminación (Empleo y ocupación) de la Organización Internacional del Trabajo prohíbe la discriminación en el ámbito del empleo y la ocupación.

El reconocimiento internacional se impone con mayor razón cuando a quien se evalúa es a una docente de la Provincia de Buenos Aires. Una docente que está dispuesta a ejercerla con competencia e idoneidad, tal como ha sido acreditada.

**II.7.** Asimismo, cabe destacar el voto del Dr. Pettigiani en la causa “Sánchez”, antes mencionada.

Sostiene el Señor Juez, que la norma impugnada no supera el mínimo examen de razonabilidad, para advertir que la desigualdad de trato que la normativa impugnada consagra no guarda adecuada proporción con la necesidad de asegurar los fines que la educación pública persigue; pues la edad no revela por sí sola la falta de idoneidad para acceder al ejercicio de la docencia en los niveles referidos ni autoriza a presumir que resultará un obstáculo para la consecución de aquellos fines.

En armonía con lo allí expresado, considero que la mediana edad para la

actividad docente no constituye ninguna posible circunstancia de descalificación en las aptitudes que pueda traducirse en una desigualdad justificada de tratamiento jurídico.

Una disposición limitativa sólo por razones de edad configura una distinción de trato ofensiva a la dignidad humana.

Un, o una docente en la etapa de madurez plena de la persona, se encuentra en condiciones óptimas para expresar toda su creatividad y experiencia en el ejercicio de su ministerio, a lo que debemos sumar, la expectativa de vida de los seres humanos que se encuentra en aumento, en consecuencia, el período de vida laboral activa de la población se extiende, aunado a un sistema de salud que trata de acompañar esta mejora vital.

Tal como lo establece el artículo 75 inciso 19 de la Constitución Argentina, no solo a la Nación Argentina le corresponde la obligación de asegurar la organización y base de la educación que asegure la igualdad de oportunidades y posibilidades sin discriminación alguna, también dicho mandato se extiende entre otras, a la Provincia de Buenos Aires (Art. 75 inc. 19 y su doctrina; Constitución de Buenos Aires, artículos 11, tercer párrafo y 198: “La cultura y la educación constituyen derechos humanos fundamentales. Toda persona tiene derecho a la educación y a tomar parte, libremente, en la vida cultural de la comunidad”) y, en los términos antes expresados.

### **III. CONCLUSION**

En virtud de lo expuesto, siguiendo los lineamientos constitucionales y doctrina sostenida del Tribunal de Justicia podría hacer lugar a la demanda, declarando la inconstitucionalidad del inciso "e" del artículo 57 de la Ley n° 10579 -modificada por Ley n° 12770- y su inaplicabilidad a la situación de hecho de la parte actora (art. 687 CPCC).

La Plata, 7 de abril de 2025.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

I-79857-1

